

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo (Sucre), abril once (11) de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	EJECUTIVO – seguido de proceso ordinario: Nulidad restablecimiento del derecho.
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2013-00211-00
EJECUTANTE:	LUIS MANUEL MEJÍA ACOSTA
EJECUTADO:	E.S.E HOSPITAL LOCAL DE I NIVEL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ - SUCRE
ASUNTO:	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO
TEMA:	Cumplimiento forzado de obligación con origen en sentencia de carácter laboral.

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe a este Juzgado estudiar la demanda y sus anexos, para resolver si hay lugar o no a librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor **LUIS MANUEL MEJÍA ACOSTA**, servido de apoderado judicial, en contra de la **E.S.E HOSPITAL LOCAL DE I NIVEL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ - SUCRE**, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo, es el medio judicial, a través del cual, se puede hacer efectivo, por vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor, es decir, que el mismo se traduce en un mecanismo, mediante el cual, el acreedor hace valer su derecho, mediante ejecución forzada, donde a su vez, aquel, debe constar en un título ejecutivo¹.

En efecto, el proceso ejecutivo tiene como objeto *"asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a*

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 30 de mayo de 2013, radicado No. 18057. Consejero ponente Dr. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.

ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó.”²

Ahora, el instrumento que sirve como base del recaudo en el proceso ejecutivo se denomina título ejecutivo, que se define como el “*documento que representa una declaración de la voluntad del juez o de las partes, es aquél que trae aparejada la ejecución, o sea, en virtud del cual cabe proceder sumariamente al embargo y venta de bienes del deudor moroso, a fin de satisfacer el capital o principal debido, más los intereses y costos*”.

Aunado a lo anterior, La ley define el título ejecutivo como aquel documento suscrito por el deudor o su causante en el cual figura una obligación a su cargo; si las obligaciones contenidas en el título no son cumplidas voluntariamente por el deudor en el tiempo establecido, este puede ser ejecutado mediante un proceso ejecutivo, lo cual convierte al proceso ejecutivo en el instrumento judicial para lograr que el deudor pague forzadamente.

También se considera que el título ejecutivo³ es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley le otorga expresamente esa calidad.

De otra parte a la luz de lo establecido en el numeral 6° del artículo 104 del CPACA, esta jurisdicción es competente para conocer de los procesos ejecutivos que se deriven de las **condenas impuestas** y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades⁴.

²LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. (2004). *Procedimiento Civil. Parte Especial*. Bogotá: DUPRÉ Editores.

³AZULA Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal Tomo IV editorial Temis S.A. Pág. 9

⁴“Los ejecutivos derivados de las **condenas impuestas** y las **conciliaciones aprobadas** por esta jurisdicción, así como los provenientes de **laudos arbitrales** en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los **contratos** celebrados por esas entidades.” (Ley 1437 de 2011, artículo 104, numeral 6°)

A su vez, debe tenerse en cuenta que el artículo 297 del CPACA, establece los documentos que constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, así:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar". (Negrillas del Juzgado)

Así las cosas, se pueden ejecutar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los siguientes grupos de títulos ejecutivos: **primero**, todas las providencias dictadas por esta jurisdicción, esto incluye, las **sentencias condenatorias** y los autos que aprueban conciliaciones extrajudiciales o los acuerdos logrados judicialmente; **segundo**, las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, como los laudos arbitrales; **tercero**, todas

las obligaciones originadas en los contratos celebrados por las entidades públicas; y, cuarto, los actos administrativos en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

De otra parte, el artículo 422 del C.G.P.⁵, estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 *ibídem*.

Hasta este punto, nótese que de manera expresa la ley tiene previsto que las **sentencias de condena**, esto es, las que imponen a una persona o entidad la realización de una obligación, proferidas por un juez o tribunal de las distintas jurisdicciones, esto es, civil, penal, laboral o, en este caso, contenciosa administrativa, **tienen el carácter de título ejecutivo**.

De la misma manera tienen el carácter de título ejecutivo, los actos administrativos – resoluciones- en los que conste una obligación expresa, clara y exigible que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Ahora, como se dijo líneas atrás citando la doctrina nacional, todo título ejecutivo supone la existencia de una obligación **clara, expresa y exigible**.

En tal sentido, la obligación debe ser **expresa** porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser **clara** porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple

⁵ Aplicable al sub lite por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A.

revisión del título ejecutivo. Y finalmente debe ser **exigible** porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición.

Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Cabe advertir, que los títulos ejecutivos pueden ser **simples o complejos**, serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible.

Al respecto, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las **providencias judiciales**, el Consejo de Estado a través de la Sección Tercera ha señalado que, por regla general, en esos eventos el título ejecutivo es **complejo** y está conformado por la providencia, la solicitud de cobro y el acto que **expide la administración para cumplirla**, si existiere, **evento en el cual el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera parcial o imperfecta**. Ahora, de manera excepcional, en esos casos el título ejecutivo puede ser simple, de manera que estará integrado únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.

En efecto, en auto del 27 de mayo de 1998⁶, la Sección mencionada dijo:

"... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia

⁶Con ponencia del Dr. GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR.

condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias."

Atendiendo lo anterior, cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la providencia judicial, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria; así como de la solicitud del pago presentada ante la entidad condenada, en tratándose de sentencia; y del acta donde conste el acuerdo, en tratándose de autos que aprueban conciliaciones extrajudiciales o judiciales.

III. CASO CONCRETO

Lo primero que se debe considerar en el presente caso, es que la demanda ejecutiva para reclamar el pago de la condena, fue presentada en la

Oficina Judicial de Sincelejo el 13 de agosto de 2018⁷ donde se asignó el conocimiento al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo.

Mediante auto del 14 de agosto de 2018⁸ esa unidad judicial con fundamento en lo previsto en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, declaró la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó la remisión del expediente al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, por ser el juzgado que profirió la sentencia de primera instancia.

Visto lo declarado por el Juzgado que remitió el expediente, esta unidad judicial por ser la competente AVOCARA el conocimiento de la demanda ejecutiva de la referencia.

En tal sentido se encuentra que el señor **LUIS MANUEL MEJÍA ACOSTA**, presentó demanda ordinaria en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE I NIVEL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCE – SUCRE pretendiendo que se declarara la nulidad del acto administrativo que negó al actor el reconocimiento y pago de honorarios adeudados y demás acreencias que devenga un trabajador, por haber estado vinculado a la entidad bajo la modalidad de contrato de prestación de servicio.

Ahora, al tratarse de un título ejecutivo complejo, se tiene que la documentación presentada para conformarlo, es la siguiente:

1. Oficio dirigido a la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE I NIVEL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCE – SUCRE con fecha de entrega del 26 de noviembre de 2015, mediante el cual solicita el pago de la condena impuesta en la sentencia⁹
2. Copia autenticada de la sentencia del 26 de septiembre de 2014, dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado No. 70-001-33-33-007-2013-00211-00, donde se negaron las suplicas de la demanda¹⁰.

⁷ Ver fl. 41 cuaderno demanda ejecutiva.

⁸ Fls. 43 y ss *idem*.

⁹ Ver fls. 13 *idem*.

¹⁰ Visible a fls. 14 al 23 *idem*.

3. Copia autenticada de la sentencia del 26 de febrero de 2015, dictada por el H. Tribunal Administrativo de Sucre, mediante la cual se REVOCÓ la sentencia dictada en primera instancia y condeno a la entidad demandada en la que se dispuso¹¹:

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, el 26 de septiembre de 2014, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se dispone:

a. **DECLARAR** la nulidad del acto administrativo de fecha febrero 26 de 2013, emanado de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL NIVEL I NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ, mediante el cual, se negó el reconocimiento y pago de factores prestacionales, producto de la eventual relación laboral, que sostuvo con la demandada, desde el 15 de febrero de 2011, hasta el 15 de enero de 2012, conforme lo anotado.

b. Como consecuencia de lo anterior, A título de restablecimiento del derecho, se condena al E.S.E. HOSPITAL LOCAL NIVEL I NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ, a reconocer y pagar en forma actualizada, a favor del demandante LUIS MANUEL MEJÍA ACOSTA, las prestaciones sociales y las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, en lo que corresponda, surgidas del verdadero vínculo laboral que existió entre éstas, durante la vigencia de las órdenes de prestación de servicio correspondientes a los períodos:

i) 14 de febrero de 2011 a 3 de marzo de 2011; ii) 1º de abril de 2011 a 30 de abril de 2011; iii) 2 de mayo de 2011 a 31 de mayo de 2011; iv) 1 de julio a 31 de julio de 2011; v) 1 de septiembre de 2011 a 30 de septiembre de 2011; vi) 3 de octubre de 2011 a 31 de octubre de 2011; vii) 2 de noviembre de 2011 a 31 de diciembre de 2011.

De igual manera, el ente demandado, reconocerá y pagará en forma actualizada, a favor del demandante LUIS MANUEL MEJÍA ACOSTA, los honorarios correspondientes a los meses de 3 de octubre de 2011 a 31 de octubre de 2011 y 2 de noviembre de 2011 a 31 de diciembre de 2011, que se demostraron insolutos.

c. Las sumas que se ordena pagar, se ajustarán de acuerdo al índice de precios al consumidor tal como lo manifiesta el artículo 192 del CPACA.

d. La entidad demandada, deberá cumplir esta decisión en los términos de los artículos 192 a 195 del CPACA.

¹¹ Visible a fls. 25 al 39 *idem*

e. **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda".

SEGUNDO: CONDENAR en costas de ambas instancia a la parte demandada. En firme la presente providencia, por el A quo, de manera concentrada, **REALÍCESE** la liquidación correspondiente, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 366 C.G.P.

TERCERO: Ejecutoriada este proveído, envíese el expediente al Juzgado de origen para lo de su resorte. **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI (resaltado por fuera del texto original).

3. Copia autenticada del auto que aprueba la liquidación de costas y certificación expedida por la secretaría de la fecha en que quedo ejecutoriada la referida providencia¹²

Hasta aquí, vemos que la obligación que se pretende ejecutar, es clara y expresa, comoquiera que por medio de la anterior sentencia, se condenó a la *E.S.E. HOSPITAL LOCAL NIVEL I NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ* al pago de una suma de dinero a nombre del señor *LUIS MANUEL MEJÍA ACOSTA*, y a pesar de que no se hizo en suma líquida o cuantía determinada, es posible liquidar la obligación mediante las operaciones aritméticas previstas en la ley, atendiendo los parámetros salariales temporales que **claramente** en ella se dan en forma precisa o inequívoca, para obtener el monto de la misma, es decir, cuánto es lo que la entidad condenada debe pagar y, a su vez, cuánto el ejecutante debe recibir, lo que a la postre ratifica que el título ejecutivo contenido en la sentencia, es claro y, por tanto, expreso per se.

De igual forma, la obligación también resulta ser exigible, comoquiera que se está ejecutando después de vencido el término de diez (10) meses previsto en el inciso 2º del artículo 192 del CPACA, para el cumplimiento de las condenas que se impongan el pago o devolución de una suma de dinero a entidades públicas, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Lo anterior queda en evidencia toda vez que la sentencia de segunda instancia fue proferida el 26 de febrero de 2015, siendo notificada el 5 de marzo de 2015, alcanzando la ejecutoriada el 10 de marzo del mismo mes y año.

¹² Ver fl. 24 y respado.

De lo considerado hasta el momento, se tiene que es posible librar el mandamiento de pago deprecado toda vez que la obligación es clara expresa y exigible, al encontrarse que el título ejecutivo cumple con los requisitos formales.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que en el inciso primero del artículo 430 del C.G.P, se registra que "*Presentada la demanda acompañada con la documentación que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*"(resaltado del Juzgado).

De conformidad con lo registrado en la norma trascrita, el juez al comprobar que con los documentos que acompañaban la demanda se conforma el título ejecutivo, este se encuentra facultado para librar el mandamiento de pago en la forma que considere legal.

Para el caso bajo estudio se encuentra que el apoderado del ejecutante pide se libere mandamiento de pago por valor de **\$13.627.815,00** conforme lo señala en los hechos de la demanda y en la liquidación adjunta.

De acuerdo con lo dicho, en la demanda con el fin de establecer el rozamiento de lo pretendido, a folio 3 y siguientes se efectúa la liquidación de las sumas que considera la parte actora le deben ser reconocidas con fundamento en la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Administrativo de Sucre.

Es así como se toma el valor de **\$750.000**, pactado como honorarios en cada uno de los contratos de prestación de servicios entre el **14 de febrero de 2013** hasta el **15 de enero de 2012**, valor que se tiene como base para liquidar las prestaciones sociales como son: vacaciones, cesantías, intereses de cesantías, prima de navidad, prima de servicios, auxilio de transporte, dotación, prima de alimentación y Bonificación per servicios.

Además de lo anterior, también se liquida lo que corresponde al pago de pensión y salud y aportes parafiscales como son Cajas de Compensación, Instituto de Bienestar familiar ICBF, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y Administradora de Riesgos Laborales, más la indexación.

Respecto de la liquidación presentada y los factores que se toman para arribar al valor pretendido como mandamiento de pago, es de advertir que el mismo no se ajusta a la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Sucre, mediante la providencia de fecha 26 de febrero de 2015, toda vez que como se registró en líneas que anteceden, dicha providencia es clara en determinar la forma como debe ser restablecido el derecho al actor de la siguiente forma:

"(...)

b. Como consecuencia de lo anterior, A título de restablecimiento del derecho, se condena al E.S.E. HOSPITAL LOCAL NIVEL I NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ, a reconocer y pagar en forma actualizada, a favor del demandante LUIS MANUEL MEJÍA ACOSTA, las prestaciones sociales y las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, en lo que corresponda, surgidas del verdadero vínculo laboral que existió entre éstas, durante la vigencia de las órdenes de prestación de servicio correspondientes a los períodos:

i) 14 de febrero de 2011 a 3 de marzo de 2011; ii) 1º de abril de 2011 a 30 de abril de 2011; iii) 2 de mayo de 2011 a 31 de mayo de 2011; iv) 1 de julio a 31 de julio de 2011; v) 1 de septiembre de 2011 a 30 de septiembre de 2011; vi) 3 de octubre de 2011 a 31 de octubre de 2011; vii) 2 de noviembre de 2011 a 31 de diciembre de 2011.

De igual manera, el ente demandado, reconocerá y pagará en forma actualizada, a favor del demandante LUIS MANUEL MEJÍA ACOSTA, los honorarios correspondientes a los meses de 3 de octubre de 2011 a 31 de octubre de 2011 y 2 de noviembre de 2011 a 31 de diciembre de 2011, que se demostraron insolutos. (resaltado por fuera del texto original).

(..)"

Es de advertirse que los extremos temporales se determinan entre el **14 de febrero de 2011** y **31 de diciembre de 2011** (excepto junio y agosto) y no hasta el **15 de enero de 2012** como lo hace ver el apoderado del actor, además de lo anterior, entre los emolumentos salariales reconocidos no se encuentran determinados el pago de los aportes a salud y aportes parafiscales, tal como se exige por el actor en su demanda ejecutiva.

Visto lo anterior, este Despacho atendiendo que con los documentos aportados con la demanda se conforma el título ejecutivo, que para el caso bajo estudio tiene la connotación de ser complejo, procederá a librar el mandamiento de pago, pero no en la forma pedida por el actor en su demanda, si no en la forma

que se considera legal, bajo los parámetros expuestos en la sentencia condenatoria dictada en segunda instancia.

En tal sentido el mandamiento de pago se procederá a librar por valor de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/C (\$9.917.582)**, los que corresponden al valor de las prestaciones sociales, las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones y los honorarios de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2011; conforme se encuentra registrado en la sentencia condenatoria y teniendo como base los valores consignados en la liquidación presentada con la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre):

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva, a favor del señor LUIS MANUEL MEJÍA ACOSTA y en contra de la **E.S.E HOSPITAL LOCAL DE I NIVEL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ - SUCRE**, por la suma total de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/C (\$9.917.582)**, los que corresponden al valor de las prestaciones sociales, las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones y los honorarios de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el reconocimiento y pago de intereses moratorios, los que se liquidarán, en la forma como lo contempla el numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: CONCEDER a la entidad pública ejecutada el término de cinco (5) días para que proceda a cancelar o satisfacer la obligación por la cual se le ejecuta.

CUARTO: ADVERTIR a la entidad pública demandada que podrá proponer excepciones de mérito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

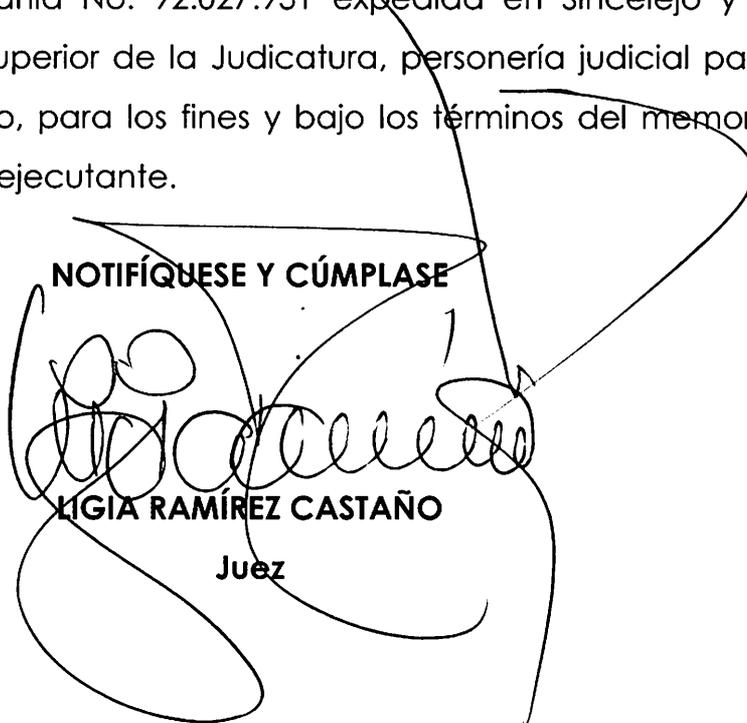
QUINTO: Por Secretaría **INTEGRAR** el expediente donde se tramita el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el expediente donde se tramita el proceso ejecutivo.

SEXTO: Por Secretaría se **NOTIFICARÁ PERSONALMENTE** esta providencia a la entidad ejecutada, en la forma como lo dispone el art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: Por Secretaría se **NOTIFICARÁ PERSONALMENTE** esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado para actuar ante este Despacho, en la forma como lo dispone el art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 612 del C.G.P.

OCTAVO: RECONOCER al doctor JOSÉ LUIS BALDOVINO NÚÑEZ identificad con la cédula de ciudadanía No. 92.027.931 expedida en Sincelejo y T. P. No. 108.330 del Consejo Superior de la Judicatura, personería judicial para actuar en el presente proceso, para los fines y bajo los términos del memorial poder conferido por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez